Exp. 0464-2023-EPEN-00029
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0017

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Jima, casa s/n, barrio El Cercado, por la entrada del *carwash* La Meta,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], [redacted] Tribunales de la República; contra la sentencia número 0464-2024-SPEN-00026, de fecha 23/04/2024, dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, mediante sentencia núm. 0464-2024-SPEN-00026 del 23 de abril del 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones del artículo 405

del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Aplicó la figura del perdón judicial. En el aspecto civil condenó a la imputada [redacted] al pago de la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$285,000.00), en favor de la acusadora privada, [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados con la comisión del hecho punible.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02023, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la imputada, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y la abogada de la parte recurrida, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación contra sentencia núm. 203-2025-SSEN-00194 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de La Vega, por el mismo ser interpuesto de conformidad con la legislación vigente. Segundo: Declarar con lugar dicho recurso y, como consecuencia, anular dicha decisión por la misma ser contraria a la ley, procediendo a dictar su propia sentencia con base en los mismos hechos y medios probatorios, en el sentido siguiente: a) declarar la absolución de la imputada por no haberse probado los hechos y porque los mismos no constituyen un fraude, ya que la venta de dicho vehículo se hizo sobre la base de que una parte del dinero se entregó al momento de suscribir el contrato y la suma restante de RD$100,000.00 para ser entregada cuando la hoy imputada entregara la matrícula del vehículo a su nombre; b) rechazar la constitución en actor civil y la demanda en daños y perjuicios por no existir la falta y demás elementos de la responsabilidad civil reclamada. Tercero: En caso*

de que no sea acogido el pedimento anterior, proceder a ordenar otro juicio ante otro tribunal de igual competencia a los fines de que sean evaluados nuevamente los medios probatorios que forman parte del presente proceso. Cuarto: Condenar la parte querellante al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por no poseer bases legales. Segundo: Confirmar en todas las partes la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00194, dictada el 12 de mayo de 2025. Tercero: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia en atención al derecho de la víctima de obtener una reparación integral del daño sufrido.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: en virtud de que el presente recurso de casación se interpone en contra de una sentencia derivada de un hecho punible en el cual se produjo la conversión de la acción pública a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia privada, en acción estrictamente privada lo vamos a dejar al criterio de esta honorable Sala [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia e incorrecta interpretación de la norma relativos al artículo 172 del CPP y los artículos 1653 y 1626 y 1629 del Código Civil al dictar una sentencia manifiestamente infundada* [*sic*].

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La corte dicta su sentencia violando el artículo 172 del CPP toda vez que al valorar las pruebas no lo hizo haciendo uso de la regla de la máxima experiencia ya que no tuvo en cuenta que es practica o de uso del comercio que una persona que ha comprado un vehículo financiado venda su derecho a tercera persona, incluso que dicha venta se realice a condición de seguir pagando las cuotas restantes o como ocurre en presente caso que se reserve una parte del precio pactado para ser entregado cuando se entregue la matrícula. 5.2. La corte* [redacted] *cuando también no le otorga ningún valor al hecho de que la querellante y su abogado reconocen que del precio pactado retuvieron RD $100,000.00 para ser pagado cuando se resolviera el pago con la financiera y se hiciera entrega de la matrícula, lo que evidencia que la víctima conocía esa situación y que así pactó con la imputada. La sentencia recurrida en apelación incurre en una violación al artículo 1653 del Código Civil, toda vez que el mismo le permite al comprador retener una parte del precio acordado respecto de la venta, cuando el vendedor ha quedado obligado a cumplir una condición, como acurre en el presente caso, cuyo hecho se retienen del test de valoración de razonabilidad y logicidad, así como de la máxima de la experiencia, a la luz del contrato de venta del vehículo, del recibo de la entrega de una parte del precio realmente acordado, del recibo pagado por la vendedora a la financiera donde estaba financiado dicho vehículo, de la certificación expedida por la policía que da constancia de que dicho vehículo no existe denuncia de robo, de la querella que reconoce la retención de RD$100,000.00 por parte de la compradora para entregárselo a la vendedora una vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *entregara la matricula, y del hecho mismo de que la vendedora y condenada depositara con posteridad la matricula a su nombre con lo que daba cumplimiento a lo pactado según se desprende de los documentos y piezas que hacen comunidad de pruebas en este proceso. Que en ese sentido el artículo 1629 del Código Civil dispone que: Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo", como ocurre en el presente caso que la compradora cuando pactó el precio, aunque el acto se colocara el que fue transferido, la querella y demás hechos, y ellos mismos no han negado la existencia de que la RD$100,000.00 por parte de la compradora para entregarlo cuando la vendedora hiciera entrega de la matrícula, evidencia que la compradora había quedado en conocimiento de la situación del carro por lo que, incluso, además no podérsele retener la falsa calidad, tampoco a la misma se le podía catalogar en peligro de evicción. […].* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 15. Carece de fundamento la violación que alega el recurrente al artículo 1653 del Código Civil por parte del a quo pues sus disposiciones no aplican al caso de la especie al prescribir lo siguiente: "Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será*

por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador". El presente caso trata como se ha dicho en innumerables ocasiones la imputada vendió un vehículo que no se encontraba a su nombre incurriendo en el delito de estafa en perjuicio de la acusadora privada lo cual no debió hacer al sorprenderla en su buena fe al cometer los hechos de esa manera, por tal motivo aquí no tiene aplicación la normativa prevista en el artículo 1653 del Código Civil, sino que la imputada incurrió en la violación del artículo 405 del Código Penal, pues el comprador no ha sido perturbado por una acción hipotecaria o de reivindicación como lo indica que aplica lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil no para el presente caso, por lo cual se desestima el alegato del recurrente por infundado y carente de base legal. 16. En el segundo medio alega el apelante que la decisión contiene ilogicidad en la motivación cuando el juez para retener la falsa calidad de la imputada solo se limita a valorar el contrato de venta, el recibo de entrega del dinero pactado y la certificación de propiedad del vehículo que al momento estaba a nombre de una tercera persona sin embargo descarto interpretar el contrato, el recibo de pago emitido por la financiera que vendió el vehículo a la imputada. 17. Del análisis de la decisión recurrida la alzada comprueba que el a quo no incurre en ilogicidad en la motivación de la decisión sino que cumple con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal pues contiene una relación precisa y clara de su fundamentación, el tribunal si pondero el recibo de pago emitido por la financiera D Tesoro Auto

Import SRL, de fecha 05-03-2021 por valor de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00) recibidos por "D Tesoro Auto Import SRL", por parte de la imputada señora [redacted] según consta en la página 13, numeral 30 de la decisión donde el a quo establece que ese elemento probatorio fue aportado por el acusador privado con la intención de probar que la imputada del presente proceso se encontraba realizando pagos parciales a la referida persona moral por concepto de la compra del vehículo de motor antes descrito, sin embargo estableció que dicho recibo de ingreso resultaba sobreabundante y carecía de pertinencia probatoria en el proceso pues lo que al tribunal le correspondía era determinar si el vehículo de referencia no era propiedad de la imputada al momento de venderlo y dicha situación perfectamente se determinó a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13/01/2023, por lo que descarto dicho documento, apreciación que esta Corte no tiene nada que reprocharle al a quo pues ciertamente se estaba determinando si el vehículo citado anteriormente no era propiedad de la imputada al momento de venderlo, lo cual quedo claramente establecido, en tal sentido, carece de fundamento la denuncia del apelante. 18. En consecuencia, al comprobarse que el a quo cumple con lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal al apreciar las pruebas aportadas tanto por el acusador privado como por la defensa de la imputada producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, haciendo una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y que la fundamentación de la decisión no contiene ilogicidad sino una motivación clara y precisa en cumplimiento de lo que

> *dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso y condenar al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones propias del escrito de casación, es importante significar que el caso que nos ocupa se contrae a que en fecha 22 de mayo de 2022, la imputada [redacted] procedió a suscribir un contrato de venta de vehículo de motor con la acusadora privada [redacted], mediante el cual la primera le vende a la segunda el vehículo privado marca Toyota, modelo Vitz, por un precio de trescientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$385,000.00); que, de acuerdo con el contrato de venta antes descrito, la imputada [redacted] al momento de la venta justificó el derecho de propiedad sobre el vehículo de referencia en un certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; que el vehículo vendido por la imputada a la acusadora privada no era de su propiedad, sino que de acuerdo con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y a la matrícula aportada por la parte acusadora, el mismo se encontraba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrado como propiedad de la señora [redacted]; que producto de la venta del referido vehículo, la acusadora privada procedió a depositarle a la imputada la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$285,000.00), como adelanto del precio de la compra del vehículo de referencia y los cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), restantes serían pagaderos al momento de la imputada realizar el traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, en favor de la acusadora privada; que de acuerdo a todo lo anterior, la imputada [redacted] utilizó una calidad falsa (propietaria del vehículo vendido) y en base a ello se hizo la entrega de una suma de dinero (doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos RD$285,000.00) por parte de la señora [redacted], lo cual se constituye claramente el tipo penal de estafa consignado en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.2. Precisado lo anterior, entrando al fondo del análisis del recurso de casación, se observa que la parte recurrente establece un único medio de impugnación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos establece que la Corte *a qua* dictó su sentencia violando el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 176-02), toda vez que al valorar las pruebas no lo hizo haciendo uso de la regla de la máxima experiencia, ya que no tuvo en cuenta que es práctica o de uso del

comercio que una persona que ha comprado un vehículo financiado venda su derecho a tercera persona, incluso que dicha venta se realice a condición de seguir pagando las cuotas restantes o como ocurre en presente caso que se reserve una parte del precio pactado para ser entregado cuando se entregue la matrícula. Agrega la reclamante, que la alzada viola también esta norma cuando no le otorga ningún valor al hecho de que la querellante y su abogado reconocen que del precio pactado retuvieron cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), para ser pagado cuando se resolviera el pago con la financiera y se hiciera entrega de la matrícula, lo que evidencia que la víctima conocía esa situación y que así pactó con la imputada.

4.3. Sobre lo denunciado, se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* realizó una valoración conjunta, lógica y razonable de los elementos probatorios que fueron presentados ante el juicio de fondo, examinando el acta de venta, la ausencia de matrícula al momento de la venta, la conducta desplegada por la imputada y las circunstancias que rodearon la entrega del dinero, concluyendo soberanamente que la imputada se presentó como propietaria del vehículo y ocultó su falta de titularidad, induciendo a que la víctima le hiciera entrega de dinero.

4.4. Es importante establecer que la alegación de la máxima de experiencia no puede servir para legitimar una conducta engañosa, pues aun cuando en la práctica comercial se vendan vehículos financiados, la experiencia común enseña que ello exige informar clara y expresamente dicha situación, lo que no ocurrió en la especie. La retención de los cien mil pesos (RD$100,000.00), por parte del comprador constituye una medida de protección ante el incumplimiento, pero no desvirtúa la falta de calidad atribuida a la imputada ni elimina el dolo inicial. En esas atenciones pretender que esta Sala sustituya la apreciación de los jueces del tribunal de primer grado implicaría revalorar las pruebas, lo cual escapa al control propio del recurso de casación. En esas atenciones, no se advierte ninguna violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.5. En atención a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la esencia del aspecto que se examina de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por la recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los

imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda a la justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, razón por la que se desestima el primer aspecto analizado.

4.8. En el segundo aspecto del único medio de casación, la recurrente señala que la sentencia recurrida en apelación incurre en una violación al artículo 1653 del Código Civil, toda vez que el mismo le permite al comprador retener una parte del precio acordado respecto de la venta, cuando el vendedor ha quedado obligado a cumplir una condición, como acurre en el presente caso.

4.9. En cuanto al argumento referido, lo primero que se colige es que la recurrente no cuestiona cuál ha sido la falta atribuible a la Corte *a qua,* sino que se limita a plantear el mismo argumento que le fue expuesto a la alzada, no obstante, se observa la respuesta dada a dicho aspecto, a saber, *Carece de fundamento la violación que alega el recurrente al artículo 1653 del Código Civil por parte del a quo pues sus disposiciones no aplican al caso de la especie al prescribir lo siguiente: "Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el*

comprador". El presente caso trata como se ha dicho en innumerables ocasiones la imputada vendió un vehículo que no se encontraba a su nombre incurriendo en el delito de estafa en perjuicio de la acusadora privada lo cual no debió hacer al sorprenderla en su buena fe al cometer los hechos de esa manera, por tal motivo aquí no tiene aplicación la normativa prevista en el artículo 1653 del Código Civil, sino que la imputada incurrió en la violación del artículo 405 del Código Penal, pues el comprador no ha sido perturbado por una acción hipotecaria o de reivindicación como lo indica que aplica lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil no para el presente caso.

4.10. En atención a lo expuesto por la Corte *a qua*, esta Sala razona en el sentido, de que, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se evidencia que la imputada vendiera derechos ni informara su falta de titularidad, sino que se presentó como propietaria sin serlo a la fecha en que se realizó el acto de venta, y se hizo entregar una suma de dinero, incurriendo de este modo en violación a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal dominicano; en esas atenciones no se advierte violación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, sobre todo por tratarse de una disposición ajena al ámbito penal y no permite excluir el engaño que ha sido debidamente comprobado por los tribunales que nos preceden, lo que trae como consecuencia la desestimación del argumento invocado.

4.11. En el tercer aspecto denunciado, la recurrente arguye que el artículo 1629 del Código Civil dispone que: "Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo", como según afirma ocurre en el presente caso, en el que la compradora cuando pactó el precio, aunque el acto se colocara el que fue transferido, la querella y demás hechos, y ellos mismos no han negado la existencia de que la recurrente recibió la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por parte de la compradora para entregarlo cuando la vendedora hiciera entrega de la matrícula, evidencia, a entender de la reclamante, que la compradora había quedado en conocimiento de la situación del carro, por lo que, incluso, no podía retener la falsa calidad, tampoco a la misma se le podía catalogar en peligro de evicción.

4.12. Sobre este tercer aspecto se advierte que trata de un medio nuevo presentado por primera vez ante esta Sala de Casación, en razón de que ante la Corte *a qua*, la recurrente se limitó únicamente hacer mención del artículo 1629 del Código Civil, sin desarrollar en qué consistía la violación del mismo, es decir, que la impugnante no propuso por ante dicha alzada pedimento o manifestación alguna, formal o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta Corte de Casación, por tanto, se desestima lo argüido.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 203-

2025-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]